



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620210028800	Sofia Elena Lopez Luna
2	23001333300620210028900	Gustavo Ospino Silgado
3	23001333300620210029000	Luis González Mangonez
4	23001333300620210029700	Mirlis Terries Morelos
5	23001333300620210031600	Yomaira Isabel Heredia Vergara
6	23001333300620210034600	Francisco Gomez Polo
7	23001333300620210034700	Miguel Dario Meza Álvarez
8	23001333300620210036700	Robinson Manuel Puerta Cano
9	23001333300620210038500	Ana Cecilia Bruno Guerrero
10	23001333300620210038800	Hernan Bettin Yanez
11	23001333300620210038900	Olinda Rosa Paternina Narvaez
12	23001333300620220000900	Ezequiel Domico Jarupia
13	23001333300620220011800	Angelica Maria Godin Vergara
14	23001333300620220011900	Arleney Arleth Argel Argel
15	23001333300620220012000	Candelaria Maria Jarava Guerrero
16	23001333300620220012100	Beatriz Elena Alvarez Moreno
17	23001333300620220014400	Consuelo Nini Gomez Avila
18	23001333300620220018800	Natividad del Socorro Orozco Hoyos
19	23001333300620220023300	Julia Enith Royo Lora
20	23001333300620220024000	Ovidio Rodriguez Fuentes
21	23001333300620220024600	Nevis Elena Álvarez Giraldo
22	23001333300620220024700	Mitzi Malvina Martínez de la Barrera
23	23001333300620220024800	Melina Melisa Palacios Martinez
24	23001333300620220025100	Marysther Carmona Benitez
25	23001333300620220026300	Carlos Arturo Ortega Ballesteros
26	23001333300620220026400	Maris del Carmen Isaza Isaza
27	23001333300620220026700	Tania Lucia de Jesús Bogallo Vargas
28	23001333300620220027200	Obeth Martinez Calle
29	23001333300620220027300	Orlando Enrique Camargo Lozano
30	23001333300620220027800	Yudis Paola Lucas Esquivel
31	23001333300620220028800	Elias David Acosta Perez
32	23001333300620220028900	Janer Manuel Garces Reyes
33	23001333300620220031000	Noevis de Jesús Dimas Madariaga
34	23001333300620220031700	Andres Simon Alean Almario
35	23001333300620220031800	Arnulfo Chavari Domico
36	23001333300620220032000	Edwin Alberto Ramos Silva
37	23001333300620220034800	José Ignacio Martinez Lopez
38	23001333300620220037300	Arelis del Carmen González López
39	23001333300620220038400	Elvira Aviles Yanez
40	23001333300620220038700	Jackeline Luz Perez Quintero
Demandado.		Nación- MinEducación- FOMAG/ Departamento de Córdoba/ Municipio de Lorica y Municipio de Montería.
Asunto.		Auto resuelve excepciones previas y cita audiencia inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en los procesos arriba referenciados, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de la parte demandada en sus escritos de contestación, para lo anterior valen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De los procesos donde no hubo contestación de la demanda. Revisados los expedientes se tiene que las entidades demandadas no contestaron la demanda en alguno de los procesos como se detalla a continuación:

La demandada **Nación- MinEducación- FOMAG** no dio contestación a la demanda en los siguientes radicados: **2021-288-00; 2022-118-00; 2022-120-00; 2022-121-00; 2022-144-00; 2022-188-00; 2022-267-00; 2022-272-00; 2022-288-00; 2022-310-00; 2022-317-00; 2022-318-00; 2022-320-00; 2022-348-00; 2022-373-00; 2022-384-00 y 2022-387-00.**

El demandado **Departamento de Córdoba** no contestó la demanda en los siguientes radicados: **2021-290 y 2021-316-00**

Finalmente se tiene el demandado Municipio de montería no contestó la demanda en los siguientes radicados: **2022-246-00; 2022-247-00; 2022-248-00 y 2022-251-00.**

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda en los procesos ante dichos, decisión que consignará en la parte resolutive de esta providencia.

2. De los procesos donde no se presentaron excepciones previas. Se tiene que la demandada Nación- MinEducación- FOMAG; no presentó excepciones previas en los siguientes procesos: **2022-233-00; 2022-247-00; 2022-248-00; 2022-251-00 y 2022-263-00**

3. De las excepciones previas propuestas por la demandada Nación- MinEducación- FOMAG. Se tiene que la demandada Nación- Educación- FOMAG presentó las siguientes excepciones: **I) Inepta demanda; II) Falta de legitimación en la causa por pasiva y III) Caducidad.** En los procesos: 2021-289-00; 2021-290-00, 2021-297-00; 2021-316-00; 2021-367-00; 2021-385-00, 2022-009-00; 2022-0119-00; 2022-246-00; 2022-264-00; 2022-278-00 y 2022-310-00

En los procesos 2021-346-00; 2021-347-00; 2021-388-00 y 2021-389; la excepción: **I) Inepta demanda,**

En los procesos 2022-240-00 y 2022-273-00; la excepción de **I) Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El despacho se permite anotar que los fundamentos de dichas excepciones devienen iguales en todos los procesos lo que hace posible su resolución en forma conjunta.

1.1 Resolución de las excepciones planteadas por la Nación- MinEducación- FOMAG.

1.1.1 Inepta demanda. Indica el escrito de la demanda que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, atendiendo a lo anterior, aduce el escrito que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto del acto ficto, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990. Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que omitió dar a conocer al despacho la respuesta de la reclamación administrativa de la entidad nominadora, esto es, el Departamento de Córdoba, escenario que no nos permite tener claridad si nos encontramos ante un acto ficto o expreso, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Visto el contenido de la excepción y teniendo en cuenta que la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales opera cuando el libelo incumple con las formalidades de los artículos 162, 163, 164

y siguientes, se tiene que la misma no está llamada a prosperar por cuanto la demanda cumple con los requisitos formales, ahora, los argumentos planteados a forma de excepción constituyen razones que

1.1.2 Falta de Legitimación en la causa por pasiva. Alega la parte pasiva FOMAG que, frente a una eventual condena, como quiera que su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes y no funge como entidad empleadora de los demandantes, una sentencia adversa debe ser asumida por la entidad territorial a la que se encuentra vinculado cada docente. Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

1.1.3 Caducidad. Indica el escrito de excepciones que, de acuerdo al artículo 136, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción. Frente a ello debe decir el despacho, que en los procesos objeto de esta providencia y en los cuales obra como demandado la Nación- MinEducación- FOMAG; se persigue la nulidad de actos producto del silencio administrativo negativo, los cuales son pasibles de ser demandados en cualquier tiempo razón por la cual no están sujetos a términos de caducidad. Conforme a ello se niega la excepción en comento.

2. De las excepciones previas propuestas por el Departamento de Córdoba. Se tiene que el demandado Departamento de Córdoba propuso en los procesos 2021-288-00; 2021-289-00; 2021-297-00; 2021-346-00; 2021-347-00; 2021-367-00; 2021-385-00; 2021-388-00; 2021-389-00; 2022-118-00; 2022-119-00; 2022-120-00; 2022-121-00; 2022-144-00; 2022-188-00; 2022-233-00; 2022-272-00; 2022-273-00; 2022-278-00; 2022-288-00; 2022-289-00; 2022-317-00; 2022-318-00; 2022-320-00; 2022-348-00; 2022-373-00; 2022-384-00 y 2022-387 la excepción previa de **I) Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

2.1 Resolución de las excepciones del Departamento de Córdoba. El despacho se permite anotar que los fundamentos de dichas excepciones devienen iguales en todos los procesos lo que hace posible su resolución en forma conjunta.

2.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva. Destaca el escrito que, para el caso en concreto, está plenamente demostrado que la entidad encargada de manejar los recursos de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; y los demandantes se encuentran afiliado al Fondo, así fue constatado en la base de dato del Fondo de Prestaciones. Destaca que si bien es cierto que la Secretaria de Educación Del Departamento de Córdoba es la que proyecta la liquidación de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta lo hace por delegación, pero quien aprueba y paga las cesantías es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduprevisora, por cuanto al departamento no llegan los recursos para esta prestación, ya que estos son girados directamente al Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y estos consignan directamente a las cuentas de cada afiliado.

Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

3. De las excepciones previas propuestas por el Municipio de Santa Cruz de Loricá. Se tiene que el demandado Municipio de Santa Cruz de Loricá propuso en los procesos 2022-209-00; 2022-240-00; 2022-263-00; 2022-264-00; 2022-267-00 y 2022-310-00 la excepción previa de **I) Falta de Legitimación** en la causa por pasiva.

3.1 Resolución de las excepciones del Municipio de Santa Cruz de Loricá. El despacho se permite anotar que los fundamentos de dichas excepciones devienen iguales en todos los procesos lo que hace posible su resolución en forma conjunta.

3.1.1 Falta de Legitimación en la causa por pasiva. Aduce el escrito presentado por el Municipio de Santa Cruz de Loricá que conforme al Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG- estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual y que conforme a dicha norma no es el Municipio de Santa Cruz de Loricá el encargado del pago a los docentes, el cual recae exclusivamente en el FOMAG.

Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

4. De la solicitud de Nulidad Procesal. Observa el despacho que en los procesos **2021-346-00; 2021-347-00; 2021-388-00 y 2021-389-00;** el apoderado de la Nación- MinEducación- FOMAG; presentó solicitud de nulidad procesal invocando la causal del numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, "**Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**" Ello por cuanto no se anexa el certificado de existencia y representación de la FIRMA ARS OCHOA quien funge como apoderado de los actores en dichos procesos, además por cuanto los poderes no vienen dirigidos del canal digital de quien obra como demandante dentro de dichos radicados.

El despacho visto el contenido de la nulidad planteada y teniendo en cuenta los postulados sostenidos por el Tribunal Administrativo de Córdoba en asuntos de similar naturaleza a los procesos ante dichos, donde ha ratificado que corresponde al Juez presumir la autenticidad de los poderes y garantizar el acceso a la administración de justicia, se abstendrá de iniciar el trámite incidental de nulidad y procederá a requerir a la apoderada y representante legal de ARS OCHOA para que previo a la celebración de la Audiencia Inicial remita al despacho el certificado de existencia y representación de dicha firma y la ratificación de los poderes a ella concedidos por los actores.

El control al cumplimiento de esta orden se realizará en el saneamiento del proceso, dentro de la Audiencia Inicial.

5. Del llamamiento a Audiencia Inicial. Agotado el estudio de las excepciones previas y teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados arriba enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente

recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro los procesos **2021-289-00; 2021-290-00; 2021-297-00; 2021-316-00; 2021-346-00; 2021-347-00; 2021-367-00; 2021-385-00; 2021-388-00; 2021-389-00; 2022-009-00; 2022-119-00; 2022-233-00; 2022-240-00; 2022-246-00; 2022-247-00; 2022-248-00; 2022-251-00; 2022-263-00; 2022-264-00; 2022-273-00; 2022-278-00 y 2022-310-00** a través del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la CC No. 80.211.391 y la T P No. 250.292 del C S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada FOMAG, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación- MinEducación- FOMAG, dentro de los siguientes radicados **2021-288-00; 2022-118-00; 2022-120-00; 2022-121-00; 2022-144-00; 2022-188-00; 2022-267-00; 2022-272-00; 2022-288-00; 2022-310-00; 2022-317-00; 2022-318-00; 2022-320-00; 2022-348-00; 2022-373-00; 2022-384-00 y 2022-387-00**, según se indicó en la motivación.

TERCERO: Tener por contestada la demanda a través de apoderado por el Departamento de Córdoba Secretaría de Educación, en los siguientes procesos con radicados:

Apoderado y su identificación	Proceso en el que obra como apoderado.
Alejandra de León Vargas. C.C N°1.063.143.172 de Lorica. T.P N°32.105 del C.S.de la J.	2021-297-00 2021-346-00 2021-347-00 2021-388-00 2021-389-00
Jader Augusto Gutiérrez Hernández. C.C N° 1.064.993.942 de Cereté T.P N° 237.491 del C.S. de la J.	2021-367-00 2021-385-00 2022-119-00
Rubiela Lafont Pacheco C.C N°25.869.170 de C. de Oro. T.P N° 32.535 del C.S.de la J.	2022-233-00 2022-278-00
Dima Leandro Olarte Cubillos. C.C N°12.264.956 de Pitalito. T.P N°149.731 del C.S. de la J.	2022-188-00 2022-273-00
Albania Perdomo Jiménez C.C N° 25.878.053 de C. de Oro. T.P N°186652 del C.S.de la J.	2021-288-00 2021-289-00 2022-118-00 2022-120-00 2022-121-00 2022-144-00 2022-272-00 2022-288-00 2022-289-00 2022-317-00 2022-318-00 2022-320-00 2022-348-00 2022-373-00 2022-384-00 2022-387-00

Abogados a los cuales se les reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, dentro de los siguientes radicados **2021-290 y 2021-316-00**, según se indicó en la motivación.

QUINTO: Tener por contestada la demanda a través de apoderado por el Municipio de Santa Cruz de Lorica- Secretaría de Educación, en los siguientes procesos con radicados:

Apoderado y su identificación	Proceso en el que obra como apoderado.
Francisco Sajaud León C.C N° 79.541.637 de Lorica. T.P N° 90.157 del C.S. de la J.	2022-240-00
Yair Fernando Salgado Herrera. C.C N° 78.757.860 de Lorica. T.P N° 154.359 del C.S. de la J.	2022-009-00
Gloria Stella Burgos Martínez. C.C N° 30.667.216 de Lorica. T.P N° 158.815 del C.S de la J.	2022-263-00 2022-264-00 2022-267-00 2022-310-00

Abogados a los cuales se les reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería, dentro de los siguientes radicados **2022-246-00; 2022-247-00; 2022-248-00 y 2022-251-00**, según se indicó en la motivación.

SEPTIMO: Declarar imprósperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada FOMAG de: **I) Inepta demanda, II) Falta de legitimación en la causa por pasiva y III) Caducidad.** en los procesos identificados e individualizados en la parte motiva de esta providencia, por las razones allí consagradas.

OCTAVO: Declarar impróspera la excepción previa propuestas por la parte demandada Departamento de Córdoba y Municipio de Santa Cruz de Lorica de: **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** en los procesos en los procesos identificados e individualizados en la parte motiva de esta providencia, por las razones allí consagradas.

NOVENO: ABSTENERSE de iniciar el incidente de nulidad en los procesos **2021-346-00; 2021-347-00; 2021-388-00 y 2021-389-00** y **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante en dichos procesos para que previo a la celebración de la Audiencia Inicial remita al despacho el certificado de existencia y representación de la firma ARS OCHOA y la ratificación de los poderes a ella concedidos por los actores. Conforme a lo expuesto en la motivación.

DECIMO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día **treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

UNDECIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

DUODECIMO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación

o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>